

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA P.H.
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ TRINIDAD BALCAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112021-00454-00

Secretaría: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente trámite para proferir sentencia anticipada conforme lo enseñado por el artículo 278 del Código General del Proceso, advierte el despacho la falta de reconocimiento de personería al abogado de la parte demandada Dr. William Amaya Villota; de suerte que en aras de evitar futuras nulidades y conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P, *“el juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”*,

Así las cosas, procederá el despacho a al reconocimiento del mentado apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM AMAYA VILLOTA, portador de la T.P. No. 140.186 el C. S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de los demandados JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ y MARIA CONCEPCIÓN DE LA SANTISIMA TRINIDAD BALCAZAR OSORNO, conforme el poder adjunto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, pasen a despacho las presentes diligencias para proferir el fallo de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 7, enero 19 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO: ERNESTO PELAEZ CC No. 6.093.767
RADICACIÓN: 7600140030112021-00810-00

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvese proveer.

Cali, 16 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del polo pasivo, por cuanto arguye que la notificación realizada arrojó como resultado "*Nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí*", y desconoce una nueva dirección para tal fin.

En virtud de la aseveración que antecede, aprecia el despacho que la constancia emitida por la empresa de correo SERVIENTREGA, exhibe de manera errada el nombre del demandado; así mismo, no es clara la afirmación contenida dentro del ítem "*observaciones*", por cuanto el mismo documento cuenta con sello de recibido por parte de la portería EDIFICIO COLSEGUROS P.H. el día 13 de diciembre de 2022.

De otro lado, obra en el plenario el número de celular del llamado a juicio, por lo que le corresponde al togado agotar las diligencias pertinentes, a efectos de lograr la consecución del correo electrónico o domicilio de su contraparte.

Luego entonces, no puede el despacho ordenar el emplazamiento del señor ERNESTO PELAEZ.

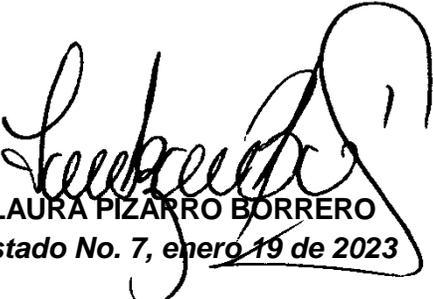
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el togado de la parte demandante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al demandante para que agote las diligencias necesarias a efectos de lograr la efectiva notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite, así mismo, obra renuncia a poder Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 063

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

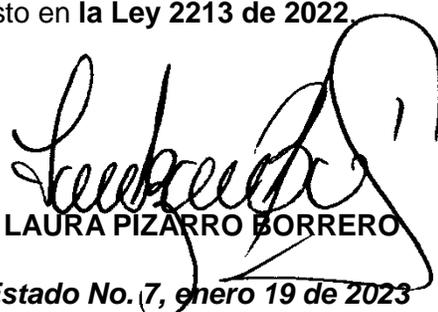
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. ESTESE el interesado a lo ordenado mediante auto No. 2947 del 15 de diciembre de 2022, por lo considerado, en lo que refiere a la renuncia de poder.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ
MARIA CONSTANZA BOLIVAR OSPINA
RADICACION: 760014003011-2022-00310-00

Revisados los tramites llevados a cabo dentro del presente proceso, se observa que obra respuesta de la solicitud de embargo de remanentes, por lo que se pondrán en conocimiento del ejecutante.

De otro lado, se advierte que el poderdante actor realizó las actuaciones correspondientes para notificar a la contraparte, en lo que respecta a la Señora María Cenide Mercado González se remitió notificación personal de conformidad con lo señala en el art. 291 del Código General del Proceso, sin embargo, no se adoso acuse de recibido expedido por la empresa de correo; en lo que atañe a la deudora Maria Constanza Bolivar Ospina, fue devuelta la comunicación con causal *DESCONOCIDO*, en ese entendido, solicita se de aplicación a lo reglado al art.293 *ibidem*.

Ahora bien, con respecto a la última de las nombradas observa el despacho que en el líbello demandatorio (anexo 1, folio 15), se vislumbra una dirección donde puede ser notificada la deudora, razón por la que, se requerirá al interesado para que agote la notificación en dicha dirección antes de proceder con el emplazamiento solicitado.

Así las cosas, el Juzgado:

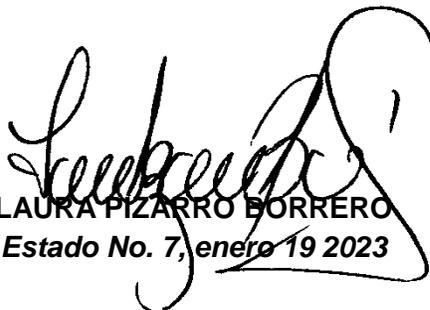
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, la respuesta emitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali respecto de la medida de embargo de remanentes aquí decretada.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación personal recibida por la señora María Cenide Mercado González.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para se sirva allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal, en donde conste la entrega del respectivo documento a la señora María Cenide Mercado González, a su vez para que, agote la diligencia de notificación de la demandada María Constanza Bolívar Ospina conforme los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022, en la calle 3 A 45-16 Apto. 305, que se encuentra consignada en la letra que se adosó al expediente para su descargue. So pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del *Ibidem*., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NATALI ESCOBAR OSSA.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de NATALI ESCOBAR OSSA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 1236 del 07 de junio de 2022, providencia que fue corregida mediante auto 2183 del 21 de septiembre del mismo año.

Simultáneamente, en auto No. 1240 de la misma fecha, se decretaron en favor de la entidad ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron en el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea la demandada.

El polo pasivo se tuvo por notificado conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000).

Finalmente, frente de la petición elevada por el profesional del derecho, solicitando que sea el despacho quien remita los oficios que comunican las medidas cautelares a las entidades bancarias relacionadas en el libelo demandatorio, huelga recordar que la solicitud elevada corresponde a una diligencia propia del interesado, precisión que se realizó por parte de esta unidad judicial mediante oficio circular No. 1194 del 01 de septiembre de 2020, que señala: *“serán reenviadas por las partes en el proceso incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina, de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares fija el artículo 298 ibídem a los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política y artículo 78 del estatuto procesal.*

Lo anterior, porque a pesar que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, no obstante, desde el mes de junio del presente año los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento. En el caso de la solución desarrollada para la Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.

Así las cosas, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], o ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> en donde digitará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o escribiendo al correo institucional de este despacho j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

De suerte que, la presteza requerida bajo los apremios del artículo 317 del estatuto procesal civil, debe ser diligenciada por la parte demandante, allegando prueba a este despacho de su tramitación.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor del **NATALI ESCOBAR OSSA** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

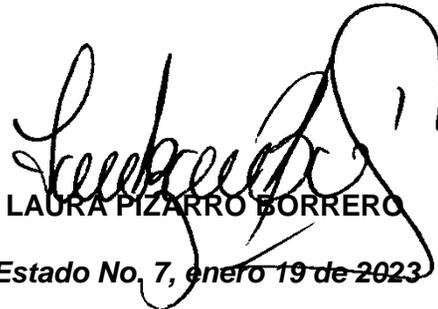
CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1.900.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud realizada por la parte actora, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Agencia en derecho	\$ 1.900.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.900.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

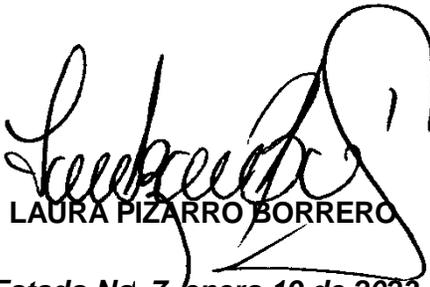
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NATALI ESCOBAR OSSA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00320-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de enero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.103
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00398-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JOHN JAIRO LANDINES CALVO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOHN JAIRO LANDINES CALVO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1470, del 5 de julio del 2022.

La notificación al demandado JOHN JAIRO LANDINES CALVO, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica JHONLANDINES02@GMAIL.COM para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 24 de noviembre de 2022; cabe advertir que, si bien el demandado recibió notificación el 12 de enero de 2023, en virtud al correo remitido a la cuenta del despacho a través de la dirección electrónica jhonlandines1@gmail.com, con petición en ese sentido, se advierte a todas luces que la notificación personal que primero se surtió fue la que se realizó en cumplimiento de la Ley 2213, es por ello que esta última no podrá ser tenida en cuenta.

De otro lado, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos sesenta y cinco mil setecientos once mil pesos, con sesenta y cinco centavos M/cte. (\$265.711,65).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOHN JAIRO LANDINES CALVO, a favor de la BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

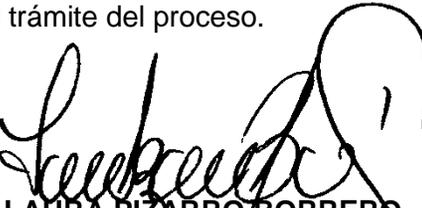
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma doscientos sesenta y cinco mil setecientos once mil pesos, con sesenta y cinco centavos M/cte. (\$265.711,65).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	(\$265.711,65).
Costas	\$0
Total, Costas	(\$265.711,65).

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO LANDINES CALVO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00398-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 065

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA
JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00413-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho respuestas de las entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada dentro de este asunto, de igual manera, se evidencia el envío por parte de secretaria del nuevo Oficio No. 1530 del 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se corrige el Oficio No. 1030 del 17 de agosto de 2022, en lo concerniente al destinatario del oficio que para el caso es la Secretaria de movilidad de Guacarí (Valle).

Así las cosas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento del oficio No. 1530 del 09 de noviembre de 2022 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Guacarí (valle), con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

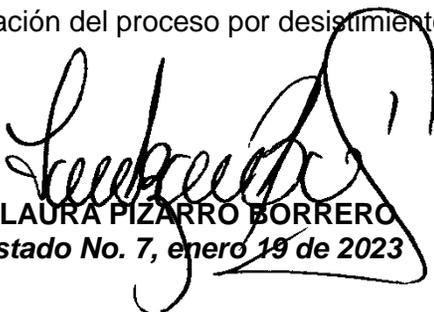
De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente documento mediante el cual, la parte pasiva manifiesta el conocimiento de la presente demanda ejecutiva visible a folio 010 del expediente digital. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.75
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00438-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JESÚS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ, en contra de LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial JESÚS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ, presentó demanda ejecutiva en contra de LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1466 del 5 de julio del 2022.

La demandada LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, se entiende notificada por conducta concluyente, el día 12 de diciembre del 2022 (consecutivo 10), como quiera que se aportó documento donde consta su firma y la afirmación de conocer el proceso ejecutivo en su contra; sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS, a favor de JESÚS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

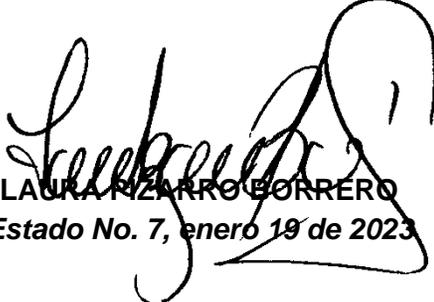
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 500.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 500.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO: LAURA PATRICIA OSORIO VARGAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00438-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00449-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con el escrito que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 16 de enero de 2023.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones surtidas se observa que mediante auto No. 2726 del 23 de noviembre de 2022, se ordenó requerirle con el fin de verificar la remisión de la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; Empero, vislumbra el despacho que continua el ejecutante sin cumplir dicha presteza.

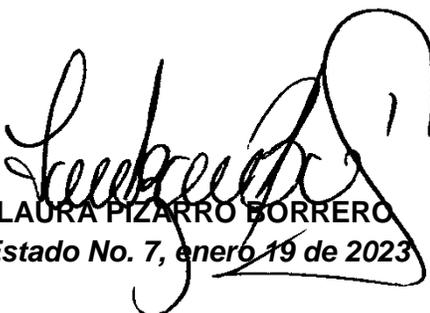
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00512-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ANA MILENA GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva en contra de ANA MILENA GÓMEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1759 del 4 de agosto de 2022.

La demandada ANA MILENA GÓMEZ, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 11 de octubre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos dos mil seiscientos cinco pesos (\$ 1,402,605) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANA MILENA GÓMEZ, a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

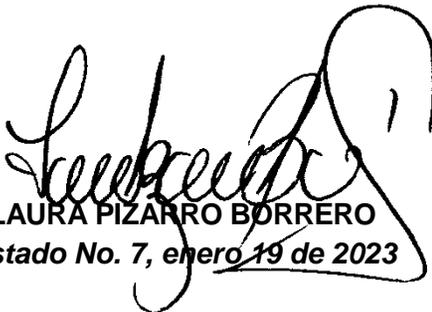
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón cuatrocientos dos mil seiscientos cinco pesos (\$ 1.402.605) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.402.605
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.402.605

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

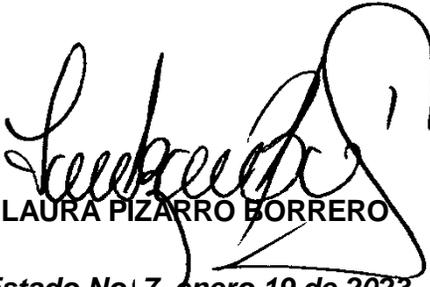
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA MILENA GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00512-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 60

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: GERMAN ABRIL GALINDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00574-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.1495 del 31 de octubre de 2022, dirigido a SALUD TOTAL EPS.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

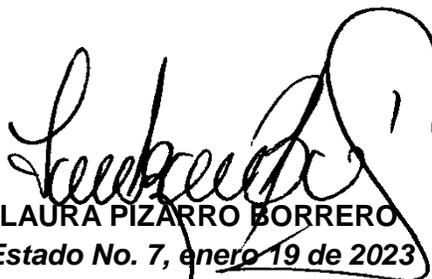
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 077

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00604-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1228 del 07 de septiembre de 2022 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme las disposiciones del CGP o ley 2213 de 2022.

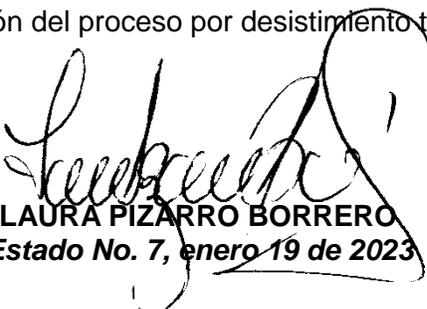
De otro lado, se allega constancia de las resultas de la notificación personal remitida a la parte demanda a la dirección: CARRERA 20 # 39 – 32, donde se indica que la direcciónno existe.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1.- GLOSAR a los autos para que obre y conste, las resultas de la notificación remitida a lademanda, en donde informa la empresa de correos que la misma no pudo ser entrega por dirección errada.
- 2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI- PH
DEMANDADO: ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00651-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL presentó demanda ejecutiva en contra de ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2353 del 21 de octubre de 2022.

La demandada ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A., se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 30 de noviembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 842,474) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A., a favor de COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI PROPIEDAD HORIZONTAL

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 842.474) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 7, enero 19 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 18 de enero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 842,474
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 842,474

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIEDAD ESTADIO DEPORTIVO CALI- PH
DEMANDADO: ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00651-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 7, enero 19 de 2023